



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARISTIZABAL P.H.
DEMANDADO	MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00059 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con lo preceptuado en el 82 del Código General del Proceso, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo.

- Se deberá corregir el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante, toda vez que el indicado, no corresponde al que se pretende demandar y por ende para el cual se otorgó poder.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ